



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGENSTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

EXPEDIENTE: 11001-33-31-704-2012-00051-00

J- A

CONVOCANTE: EDITH ANDRADE PAEZ

CONVOCADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación extrajudicial efectuada a través de su apoderado por EDITH ANDRADE PAEZ identificada con la C.C. No. 41.747.996 y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representado igualmente por su apoderado judicial debidamente constituido, llevada a cabo ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C..

II.- CONSIDERACIONES

El día 08 de marzo de dos mil doce (2012), ante el despacho de la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, previa fijación de esa fecha, tuvo lugar la audiencia de conciliación extrajudicial EDITH ANDRADE PAEZ identificada con la C.C. No. 41.747.996, a través de su apoderado, el doctor FELIX FRANCISCO HOYO LEMUS, identificado con la C.C. No. 19.130.804 y portador de la T.P. No. 14.941 del C. S. de la J., conforme al poder debidamente otorgado al mismo, y por la parte convocada en calidad de apoderado de la misma comparece el doctor HUGO ARMANDO GRANJA A, quien se identificó con la C.C. No. 19.130.804 y la TP No. 14.941 del C. S. de la J., según poder que le fue otorgado por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITAN, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada.

Las partes solicitaron la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en su escrito presentado ante los Procuradores Judiciales Administrativos el día 12

de enero de 2012, correspondiéndole en reparto al Procurador 84 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien admite la solicitud y fija fecha para la audiencia mediante auto de fecha 1 de febrero de 2012 y luego de celebrada la audiencia correspondiente, la envió a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de su aprobación o improbación.

Los hechos en que los peticionarios fundamentan su pretensión se relacionan a fs. 3o a 39 del expediente.

Regula la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 80. SOLICITUD. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 62. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañara de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, citara a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurren a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al Agente del Ministerio Público que señale una nueva fecha."

El procedimiento consagrado por la disposición reproducida fue observado a plenitud en el caso bajo examen, toda vez que, a más de lo antes dicho las partes aportaron con el escrito correspondiente copias de los documentos obrantes en el expediente, de los que se desprende la obligación que constituye la materia de la conciliación, los cuales adquieren autenticidad en razón a que ninguna de las partes los tacharon de falsos y al contrario, fueron aceptadas por ellas. Además de lo anterior se allegan al expediente un conjunto de piezas judiciales que conforman el precedente jurisprudencial en casos análogos, en los

cuales se condena al Ministerio en los mismos términos de los propuestos como marco para la conciliación.

El conflicto del que se da cuenta en la solicitud presentada por la parte convocante, consiste en que pide el pago de de las diferencias de cesantías causadas en planta externa con un intereses moratorio del 2%. Siendo las pretensiones planteadas ente la entidad las siguientes: "Que se revoque el oficio DTH No. 64151 de 12 de octubre de 2011 y todas las liquidaciones de cesantías expedidas durante la permanencia de la demandante en planta externa, hasta el 2003, inclusive; Que en su lugar se liquiden las cesantías de la misma con base en los salarios que el mismo documento señala en divisa extranjera a la tasa más representativa del mercado; que se traigan a valor presente las diferencias que se susciten entre la liquidación inicial y la que ahora se efectuó sobre el resultado actualizado, se aplique un interés moratorio del 2% o en su defecto se indexen y los rendimientos que hubieren devengado de haberse consignado oportunamente las diferencias que se reclaman, en el FNA; que se giren las diferencias derivadas al FNA y que en caso de una solución adversa a esta pretensiones se formule solicitud suscrita por ambas partes ante la Procuraduría para una audiencia de conciliación."

De lo anterior se infiere que el acto contenido en el oficio DTH No. 64151 de 12 de octubre de 2011, por el cual se le negó el pago que reclama puede ser demandado ante esta jurisdicción ejercitando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho conforme lo establecido en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto es un asunto susceptible de conciliar tal como lo establece el artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, cuyo primer inciso, reza:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Igualmente el Despacho observa que el asunto es conciliable toda vez que no ha caducado la acción de nulidad y restablecimiento, en atención a que el acto a demandar se profiere el 12 de octubre de 2011 y la petición de las conciliaciones estudiadas se interpuso el 12 de enero de 2012, y el termino de

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 136 del C.C.A., será de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, por tanto el caso analizado se encuentran en término para la conciliación.

Igualmente observa el despacho que tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte convocada, la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio, en sección de fecha 30 de enero de 2012, es la de conciliar la petición realizada por la convocante, en razón a que no ha operado el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta de que la convocante es funcionaria activa del Ministerio y que además se debe aplicar el precedente jurisprudencial, el cual ha reseñado que para casos similares respecto a funcionarios activos, no aplica el fenómeno. Aunado a lo anterior, en consideración a que la prolongación del proceso puede agravar el monto de la condena al estado y que por ende es factible evitar un detrimento patrimonial mayor dando aplicación a estos precedentes jurisprudenciales y por ello el comité de conciliación autorizó la conciliación y se presenta en los siguientes términos:

“PRIMERO: pagar un valor de diferencia de cesantías correspondiente a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$39.754.527). SEGUNDO: pagar un valor por concepto de intereses moratorios del 2% mensual el cual arroja una suma global de CIENTO VENTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$121.839.010). TERCERO: en este orden de ideas el valor total a pagar por parte del Ministerio asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$161.593.537). CUARTO: la suma anteriormente referida será pagadera dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte convocante aporte en la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, la primera copia autentica del auto que apruebe el acta de conciliación. QUINTO: el valor a pagar anteriormente actualizará conforme a los parámetros legales establecidos hasta el momento del pago. Es decir, el 2% del intereses moratorio mensual. SEXTO: lo anteriormente referido se relaciona en oficio GALJI-8757 del 8 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el cual se anexa en (3) folios y oficio de la Dirección de Talento Humano anteriormente

referida en (2) folios. SEPTIMO: Me permito aclarar que la decisión del comité de conciliación está íntimamente relacionado con el estudio de reliquidación de las cesantías de la convocante expedido por la Dirección de Talento Humano al cual hago referencia, y por tanto el acuerdo conciliatorio únicamente podrá basarse en los valores económicos allí esgrimidos.”.

Seguidamente se le da nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta su aceptación a la propuesta de la parte convocada.

El acuerdo conciliatorio logrado no se encuentra viciado de nulidad absoluta ni es lesivo para los intereses patrimoniales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consideración a que existen antecedentes jurisprudenciales que permiten entrever una alta posibilidad de condena en su contra.

Conclusión de lo dicho, es que procede aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado de la señora EDITH ANDRADE PAEZ y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, al reunir a cabalidad los requisitos que se exigen para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial efectuada ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en audiencia de conciliación llevada a cabo el 8 de marzo de 2012, entre el apoderado de la señora EDITH ANDRADE PAEZ, doctor FELIX FRANCISCO HOYOS, identificado con la C.C. No. 19-130.804 y portador de la T.P. No. 14.941 del C. S. de la J., y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor HUGO ARMANDO GRANJA A. identificado con la C.C. No. 1.085.250. 144 y portador de la T.P. No. 177.599 del C. S. de la J., en la cual se llegó al acuerdo a que se refieren las consideraciones hechas en la parte motiva, conforme el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, se compromete a pagar un total de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$161.593.537).

La suma anteriormente referida será pagadera dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte convocante aporte en la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, la primera copia autentica del auto que apruebe el acta de conciliación.

El valor a pagar anteriormente indicado se actualizará conforme a los parámetros legales establecidos hasta el momento del pago. Es decir, el 2% de los intereses moratorios mensuales, en la forma y término acordado en la conciliación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, y a petición de la convocante o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión para los efectos que se señalan en la propia acta de conciliación, a su costa. La copia de la parte solicitante llevará la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente.

CUARTO: En firme esta determinación, previa desanotación de los L.R. respectivos **ARCHÍVESE** lo actuado, previos los reportes pertinentes. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCIA PORRAS VÉLEZ

Juez

08-03-2012